



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto el magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 como el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3º) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que tanto el magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 como el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2º) Que, con arreglo con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3º) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 16 discrepan sobre la competencia para intervenir en esta acción de *habeas data* (fs. 24, 34 y 54 del expediente digital al que aludiré en lo sucesivo).

El juez federal sostuvo –sobre la base de lo dictaminado por el Sr. fiscal– que el reclamo no se dedujo respecto de archivos de datos públicos de organismos nacionales o vinculados en redes interjurisdiccionales, sino contra una entidad privada y a propósito de un archivo vinculado con su actividad, la que se encuentra sujeta preponderantemente al derecho mercantil en virtud de su objeto social. En función de ello, concluyó que la cuestión atañe al fuero comercial (cf. fs. 20/23 y 24).

Desestimados los recursos intentados contra la declinatoria, la Sala II de la Cámara foral consideró extemporánea la queja promovida contra la denegatoria de la apelación (fs. 31 y pronunciamiento del 4 de marzo del corriente año).

Por su parte, el juez nacional rechazó la radicación basado en que la competencia federal ha sido expresamente establecida en la ley 25.326 y en que resulta impensable que la base de datos de la firma demandada –como otras similares– no se encuentre conectada a través de redes interjurisdiccionales (v. fs. 34).

Devuelta la causa a sede federal, el juez de grado reiteró su criterio y la remitió a la alzada foral, la que, a su turno, la elevó a esa Corte, a sus efectos, enmarcada en el precedente de Fallos: 341:611, “José Mármol” (cf. fs. 54 y 56).

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (v. fs. 57).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la presente contienda.

–III–

Surge de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver estos conflictos (ver Fallos: 340:406, “Díaz”), que la actora pretende tomar conocimiento –en forma total y completa– de la información sobre su persona que figura en las bases de datos de COPPEL S.A. (personal y crediticia, antecedentes, productos y servicios contratados, deudas, origen, detalle, fuentes de obtención de los datos, su eventual cesión a terceros, condiciones, finalidad y destino del acopio, etc.). Refiere que la empresa no contestó la intimación cursada para que proveyera esa información (especialmente la vinculada con una supuesta deuda de la que se habría anoticiado a través de internet, al efectuar una consulta sobre un préstamo bancario) con lo que la privó del derecho de acceder a ella. Solicita, por último, que la firma proceda a rectificar o suprimir los datos en el caso de error o inexactitud. Basa su derecho, centralmente, en los artículos 43 de la Constitución Nacional; 14, 15, 36 y 37 de la ley 25.326, 15 del decreto 1558/01, 1.100, 1.379 y 1.380 del Código Civil y Comercial y 4 de la ley 24.240, y en la Comunicación BCRA A 7.199/21 y la ley 16.986. Justifica el fuero en el artículo 36 de la ley 25.326 y en los precedentes de Fallos 328:1252, “Svatzky”; 331:989, “Zeverín”; 340:39, “Vecchi”; entre otros (cf. fs. 2/11 y 12/18).

Expuesto ello y examinada la documental acompañada con la demanda, considero que el conocimiento del presente proceso corresponde al fuero federal.

Así lo pienso pues la actora narra en su escrito inicial que, al consultar sobre un préstamo bancario, se le informó que no podría concretarse esa operación porque figuraba como deudora morosa de la accionada en bases de datos obrantes en internet como “Veraz” e “Infoexperto”, extremos que luego pudo constatar y que pide que se corroboren oportunamente mediante prueba informativa (ver fs. 2/11; capítulo VIII, Prueba “a”, Documental “2”; y Prueba “b”, Informativa “3” y “4”). En ese marco, manifiesta que requirió información a la sociedad, sin obtener ninguna respuesta.

No obstante lo alegado, surge de la carta documento cursada por la actora, agregada como prueba, que le requirió a la accionada la totalidad de los datos relativos a su persona, “... como así también la última clasificación que le ha asignado en la Central de Deudores del BCRA, junto con los fundamentos que justifican la evaluación...”, y que rectifique “... cualquier dato o información que me indique como deudora y/o morosa, debiendo comunicar dicha rectificación a las bases [...] donde hubieren cedido mis datos...” (fs. 2/12; capítulo VIII, Prueba “a”. Documental “1”).

Por lo expuesto, y más allá de que sólo resulta demandada la firma COPPEL S.A., del propio relato de la actora y de la documental adjuntada se desprende que peticiona que se exhiban los datos recopilados sobre su situación crediticia y que se rectifique o suprima la información inexacta que se encontraría disponible en bases de internet, entre otras, la que administra el Banco Central de la República Argentina y las que operan sitios de informes comerciales tales como “Infoexperto S.A.” (v. fs. 2/11; capítulo VIII, Prueba “a”, Documental “1” y “2”; y fs. 12/18).

En tales condiciones, el conflicto es análogo al examinado por esa Corte en el antecedente de Fallos: 328:1252, “Svatzky”, resuelto por aplicación del artículo 36, inciso b), de la ley 25.326, en cuanto prevé que intervendrá el fuero federal si los datos que se pretende suprimir se hallan en archivos interconectados

en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales (doctrina en los autos CCF 8903/2018/CA1-CS1, “Lehmann Matarás, María Lucila c/ Cohen SA Sociedad de Bolsa s/ hábeas data - art. 43 de la CN”; y sus citas, sentencia del 16 de julio de 2019, y CCF 3918/2020/CS1, “Manolia, Gustavo Javier c/ Banco Santander Río SA y otro s/ hábeas data - art. 43, C.N.”. decisión del 4 de febrero de 2021; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que resulta competente para intervenir en autos el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de mayo de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.05.20
15:15:19 -03'00'